

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**ANEJO UNICO**

Partida	Mercancía	Derechos
39-01	Productos de policondensación y de poliadición, etc.:	
	B. Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 centímetros, recubiertas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar ...	25 %
39-02	Productos de polimerización y copolimerización, etc.:	
	B. Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 centímetros, recubiertas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar ...	25 %
39-03	Celulosa regenerada, nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, etc.:	
	A. Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 centímetros, recubiertas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar ...	25 %

**3502** REAL DECRETO 241/1982, de 15 de enero, por el que se modifica el Arancel de Aduanas, reduciendo al 5 por 100 los derechos aplicables al diclorodifeniltricloroetano (DDT) incluido en la subpartida 29-02.C.II.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**ANEJO UNICO**

Partida	Mercancía	Derechos Porcentaje
29-02	Derivados halogenados, etc.:	
	C. Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
	II. Diclorodifeniltricloroetano (DDT) ...	5

**Mº DE TRANSPORTES,  
TURISMO Y COMUNICACIONES**

**3503** ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se crea la Comisión preparatoria de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Ilustrísimos señores:

Convocada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U. I. T.), tendrá lugar en Nairobi, por invitación del Gobierno de la República de Kenia, durante el mes de septiembre de 1982, la reunión de la Conferencia de Plenipotenciarios de la U. I. T., órgano supremo de dicho Organismo, con la finalidad de elaborar un nuevo Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

El hecho de que España sea uno de los 36 miembros del Consejo de Administración de la U. I. T., así como de que la anterior Conferencia de Plenipotenciarios tuviera lugar en España, donde se adoptó el Convenio actualmente en vigor (Málaga-Torremolinos, 1973), son circunstancias que justifican la necesidad de una adecuada preparación de la participación española en la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye la Comisión preparatoria de la Conferencia de Plenipotenciarios de la U. I. T., que tendrá lugar en Nairobi (Kenia), en el mes de septiembre de 1982, con la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones; Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta Nacional de Telecomunicaciones.

Vicepresidente primero: El Director general de Correos y Telecomunicación.

Vicepresidente segundo: El Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Vocales: Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante del Ministerio de Defensa, dos representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, un representante de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, un representante del Ente público Radiotelevisión Española y otro de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Art. 2.º La Comisión preparatoria podrá proponer la designación como miembros de la misma a representantes de otros Organismos no mencionados en el artículo precedente, si se juzga de interés para sus trabajos, así como crear en su seno grupos de trabajo sobre temas específicos en los que podrán participar asesores especializados.

Art. 3.º La Comisión preparatoria funcionará como órgano de trabajo con la misión de presentar a la aprobación de la